

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 13 de octubre de 2022. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado, la transacción presentada por la parte demandada fue coadyuvada por la apoderada de la parte actora. De igual forma, me permito informarle que, revisado el portal de depósitos judiciales del despacho, no reposan dineros consignados respecto del proceso de la referencia. A Despacho para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo alimentos
Demandantes	Gloria Zuluaga Agamez
Demandado	Ricardo León Ruiz Martínez
Radicado	05001 31 10 001 2018 00135 00
Interlocutorio	Nº 753 de 2022.
Asunto	Se da por terminado el proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención a la petición elevada por el apoderado del demandado, misma que dentro del término de traslado fue coadyuvada por la parte actora, aunado al contrato de transacción debidamente suscrito y presentado en forma personal por ambas partes, y siendo viable dar aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

- a) La oportunidad:** Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.
- b) Presentación personal:** Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.
- c) Documento contentivo de la transacción:** Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.
- d) Transacción ajustada al derecho sustancial:** Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Al efecto, el Artículo 2469 del Código Civil ha previsto que la transacción es un contrato en que las partes terminan “*extrajudicialmente*” un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las

exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que serán aceptados por este Despacho.

Resulta importante anotar que la señora GLORIA ZULUAGA AGAMEZ, en representación de su hijo interdicto BRAYAN RICARDO RUIZ ZULUAGA, dada su calidad de curadora, fue quien suscribió la transacción bajo estudio; sin embargo, dicho acto, a voces del artículo 93 de la Ley 1306 de 2009, si bien se encuentra enlistado entre aquellos que requerirían de autorización judicial, no la requiere por cuanto no supera los límites de cuantía allí señalados. Veamos:

*“**Artículo 93.** El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo: (...) b. Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, **transacciones** y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, **cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**”, (Negritas del despacho).*

En consecuencia, se tendrá como transada la obligación hasta la fecha de suscripción del contrato entre las partes, esto es, 29 de agosto de 2022.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Asimismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Por último, se aceptará la solicitud de renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN realizada por IKER ISRAEL RUIZ ZULUAGA y la señora GLORIA ZULUAGA AGAMEZ, en representación de su hijo interdicto BRAYAN RICARDO RUIZ ZULUAGA, como demandantes, y el señor RICARDO LEON RUIZ MARTINEZ, como demandado, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. – Sin lugar a ordenar la entrega de títulos judiciales, por cuanto no reposan dineros en la cuenta de depósitos judiciales del despacho respecto a este proceso.

QUINTO. – No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. – ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601696dc038e5a3ffec6a15b47226e0577745fb6afaf6fc0e96b928be619087e**

Documento generado en 13/10/2022 05:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>